Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2020-01483-00.

**Accionante:** Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda., y Consultec S.A.S.

**Accionados:** Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO DE TRÁMITE**

Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda., y Consultec S.A.S., actuando por medio de apoderado, presentaron acción de tutela[[1]](#footnote-1) en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, que consideraron vulnerados con ocasión de la sentencia del 1 de octubre de 2019, proferida por la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dentro del proceso adelantado bajo el mecanismo eventual de revisión, con número de radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01.

El Despacho admitió la acción de tutela mediante auto del 30 de abril de 2020[[2]](#footnote-2). Luego, el 1 de julio de dicha anualidad[[3]](#footnote-3), la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de primera instancia, en la que negó el amparo solicitado. Inconforme con la decisión, la parte accionante presentó escrito de impugnación en el que a su vez puso de presente la existencia de una irregularidad, que a su juicio, generaba nulidad de lo actuado y que sustentó en la falta de notificación, del inicio de la acción constitucional, a todas las personas naturales y jurídicas que podrían resultar afectadas con la decisión.

Concedida la impugnación, su conocimiento le correspondió a la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación quien en proveído del 30 de septiembre de 2020[[4]](#footnote-4), resolvió la solicitud de nulidad y decidió:

“(…) en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las dos mil seiscientas treinta y cinco (2.635) personas naturales y jurídicas que hicieron parte del proceso con radicado número 66001-23-33-0003-2012-00007-01, declarara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y ordenará la devolución del expediente al juez que conoció del asunto en primera instancia para que subsane la irregularidad y surta nuevamente todas las actuaciones procesales (…).”

En cumplimiento de la anterior de decisión, el Despacho, el 21 de octubre de 2020[[5]](#footnote-5), ordenó a la Secretaría General de esta Corporación, realizar las diligencias pertinentes en los términos dispuestos en auto del 30 de abril del mismo año —auto admisorio en el que se ordenó la vinculación y notificación de todas y cada una de las personas que pudieran tener algún interés en las resultas del trámite de tutela-. Cumplidas las diligencias notificatorias, la Secretaría General pasó el expediente al Despacho para fallo de primera instancia. Luego, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, nuevamente profirió sentencia el 7 de mayo de 2021[[6]](#footnote-6) en la que negó el amparo deprecado por los accionantes.

En contra del fallo de primera instancia, se presentó impugnación, que fue concedida mediante auto del 29 de julio de 2021[[7]](#footnote-7). Posteriormente, Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictó sentencia de segunda instancia, el 11 de octubre de 2021[[8]](#footnote-8), en la que confirmó el fallo impugnado. Finalmente, la Secretaría General envío el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Sala de Selección de Tutelas Número Tres de la Corte Constitucional, por auto del 29 de marzo del año en curso[[9]](#footnote-9), ordenó:

“**DÉCIMO OCTAVO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **DEVOLVER** el expediente **T-8.605.601** al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, para que resuelva la solicitud de nulidad presentada por Efrén de Jesús Henao Henao, en calidad de apoderado de Sandra Liliana Aguirre Sánchez y otros, dentro del expediente de la referencia”.

Recibido el expediente, la Secretaria General del Consejo de Estado lo ingreso al Despacho para lo pertinente.

En este orden y tal y como fue expuesto, es importante clarificar a la Sala de Selección de Tutelas número tres, que la solicitud de nulidad cuya decisión echa de menos, fue resuelta en auto del 30 de septiembre de 2020, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien como se consignó en precedencia dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, para permitir la notificación y comparecencia a este proceso constitucional de todos los posibles interesados en el mismo. Y cumplida dicha actuación por la Subsección C de la Sección Tercera, como juez de primera instancia, se profirió sentencia que a su vez fue revisada por la Subsección A como como consecuencia de la impugnación que el interesado presentó.

Por lo anterior, y como no existe trámite alguno pendiente de resolución en el presente expediente, se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación que proceda al envío inmediato del expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia a la Corte Constitucional para que se surta el trámite relativo a una eventual revisión de la decisión.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la Secretaría General la remisión del expediente contentivo del presente trámite, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación que comunique la presente decisión a las partes.

**Cúmplase**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Archivo electrónico identificado con certificado 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo electrónico identificado con certificado 1BCC64EC70435B02 2F81D567C0F0D856 791632D422AFD71B 9CEE8CC5AB0D2613 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo electrónico identificado con certificado B5B22C09F47FAA46 88F41EF0E53F83EA 79D77CB36CBAFCB6 2E96A4B402D878CE en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo electrónico identificado con certificado 2D13B1634B6AF1F2 DDF79CEBC3649E58 42E3A6946E898261 CAE41D70AD18460F en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo electrónico identificado con certificado 984D739BB04DD2AA 21E1DBB7AC90A0A8 5384664BF595DC1E 0B7A821E121E67DA en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo electrónico identificado con certificado B0EF523B99FC1F8D BC9A0E9D4AAB60F0 68B6A6F72072289B 170DBD490D668636 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo electrónico identificado con certificado 5E387041986F5285 12320A9051C92FCC 9AB707414982D2AF 3F8A81FA35C89820 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo electrónico identificado con certificado 0A41C6048A2777E6 891357E879C46420 3A0C34556DCBC92B 5BFE8A89C1E8CE49 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo electrónico identificado con certificado 7D1E64397F2AEC36 20747C4D63C25477BD 20013F0C31B319A5AC 20EC89AC131F6A48E2 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-9)